

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1368 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800436 00
DEMANDANTE: NAUTISERVICIOS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En audiencia inicial llevada a cabo el dieciocho (18) de septiembre de 2019 (fl.143-148), el apoderado de la parte demandada presentó propuesta conciliatoria. La parte demandante a través de su mandataria judicial accedió a la propuesta. El Despacho suspendió la audiencia en aras de que la parte actora acreditara si canceló la multa impuesta.

Así las cosas, la parte actora allega memorial del 20 de septiembre de 2019, en el que señala que la sociedad no ha cancelado dineros respecto de la sanción impuesta en su contra.

El Despacho antes de proceder a revisar la propuesta con el objeto de impartir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio propuesto que obra a folios 149 del expediente, requiere a la parte demandada, en aras de que el Comité de conciliación de la entidad se sirva precisar de manera más detallada cuales son los argumentos jurídicos y la normativa específica por la cual se señala que la actuación administrativa adelantada no se realizó en estricto cumplimiento del procedimiento establecido en el CPACA, ello con el fin de entrar a analizar la validez de los fundamentos que llevaron a la entidad a presentar fórmula conciliatoria. Para ello se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1366-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800397- 00
DEMANDANTE: LUZ NATALY RODRÍGUEZ LOMBANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, se fijó el día treinta y uno (31) de octubre de 2019 a las 10:30 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo a folio 672 del expediente, se tiene que la apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicita aplazamiento de dicha audiencia, ya que se encuentra hospitalizada en la Clínica la Estancia de la Ciudad de Popayán, Ypor tal razón se le hace imposible asistir a la misma.

Como que la excusa fue presentada con anterioridad a la audiencia y la misma se encuentra plenamente justificada, el Despacho accede a la petición de la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia se dispone fijar el día 13 de diciembre a las diez de la mañana (10 A.M.). para efecto de realizar la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la Sala de audiencias No 8 ubicada en el sótano del Complejo Judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 372-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00424-00
DEMANDANTE: VIAJES EMPRESARIALES Y TURISMO POR COLOMBIA S.A. – COLVIAJES .S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 7 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación expedida el 2 de octubre de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

"(...) se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 21312 del 26 de mayo de 2017, 54574 del 24 de octubre de 2017 y 25936 del 8 de junio de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Por tal razón, se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de la cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de la multa, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Una vez sea aprobada judicialmente la conciliación se entenderán revocadas las resoluciones demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Copia del acuerdo se incorporará al expediente de la actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberán abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)". (sic).

¹ Como consta en acta No. 137 de audiencia inicial de 7 de octubre de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 153 a 155 y 156 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a los asistentes de la audiencia quienes manifestaron su conformidad, así como al Ministerio Público para que éste emitiera concepto respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, sin que a la fecha manifestara alguna objeción respecto a la propuesta presentada

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 21312 de 26 de mayo de 2017 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad VIAJES EMPRESARIALES Y TURISMO POR COLOMBIA S.A., así como la Resolución 54474 de 24 de octubre de 2017 y la Resolución 25936 de 8 de junio de 2018, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; asimismo, si es dable declarar como restablecimiento del derecho, que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados y por lo mismo debe devolverse lo pagado.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, y se celebró la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 7 de octubre de 2019, durante la cual el apoderado judicial de la parte accionada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 7 de octubre de 2019, de devolver las sumas recaudadas, con ocasión de la multa impuesta, pero sin resarcimiento de indexación o intereses sobre la misma.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que las sanciones sustentadas en los Códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte sufrieron decaimiento, al ser esta última una reproducción del Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado, por lo que acaecerían las causales de revocatoria del numeral 1 en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la demandante cuyo representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; visto lo anterior, el despacho suspendió la diligencia a fin de estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

En esta oportunidad se procederá a estudiar dicha propuesta conciliatoria y los presupuestos establecidos para determinar la procedencia de la misma.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial No. 137 de 7 de octubre de 2019 a folios 153 a 155.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de audiencia inicial de 7 de octubre de 2019, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia, registro desde el minuto 00:15:12; visible a folio 156 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folio 157 del proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*

k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.

l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **VIAJES EMPRESARIALES Y TURISMO POR COLOMBIA S.A. – COLVIAJES .S.A.**, y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 2 de octubre de 2019, lo siguiente:

"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 31 celebrada el día 2 de octubre de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, se decidió por

unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 21312 del 26 de mayo de 2017, 54574 del 24 de octubre de 2017 y 25936 del 8 de junio de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Por tal razón, se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de la cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de la multa, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Una vez sea aprobada judicialmente la conciliación se entenderán revocadas las resoluciones demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Copia del acuerdo se incorporará al expediente de la actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberán abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)²".
(Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas con posterioridad a la interposición de este medio de control relacionadas con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde se indicó que las sanciones impuestas con fundamento en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte adolecían de un vicio de nulidad, pues dicha codificación es una reproducción exacta de los contenidos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fuera declarado nulo previamente por el mismo Alto Tribunal.

En efecto, en estudio de los antecedentes del caso, el Despacho concluye que la sanción debatida en el presente medio de control, contenida en la Resolución 21312, fue expedida el **26 de mayo de 2017**, es decir, en fecha posterior a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en auto de **22 de mayo de 2008³**, cuando ya no podían reproducirse los contenidos normativos sujetos a la medida cautelar en el Decreto 3366 de 2003 (entre ellos el literal e del artículo 31), hasta tanto fuera dictada la sentencia de fondo, para imponer correctivos en el régimen de transporte automotor⁴.

² Folio 157 del cuaderno principal del expediente.

³ Sección Primera, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala. Medio de control nulidad simple 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00. Actor: Newman Báez Martínez y Jorge Ignacio Cifuentes

⁴ Posteriormente, dentro del proceso ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, **31**, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, en sentencia de 19 de mayo de 2016.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Código 518⁵ de la Resolución 10800 de 2003 – **que es el fundamento jurídico principal de la multa que acá se demanda** – es una mera reproducción del literal (e) del artículo 31 del citado Decreto 3366 del mismo año⁶, y que ésta última disposición se encontraba provisionalmente suspendida para la época de los hechos, se tiene que existió un decaimiento del acto administrativo, en los términos señalados en el numerales 1º y 2º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, por lo que no podía sustentar normativamente la imposición de la sanción, incluso desde el levantamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758296, que fuera diligenciado el 4 de diciembre de 2014.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

***PARÁGRAFO 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”.*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe

⁵ 518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.

⁶ **Artículo 31, literal e):** Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato;

⁷ **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...).

que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser aprobado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la sociedad VIAJES EMPRESARIALES Y TURISMO POR COLOMBIA S.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita 2 de octubre de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial de 7 de octubre de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:15:12 a 00:18:40) que obra en CD a folio 156 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad COLVIAJES S.A. (minuto 00:21:29 a 00:22:29).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal decisión, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una causal de decaimiento o pérdida de ejecutoria.

Ahora, en cuanto a la observación contenida a folio 157 del expediente, en la certificación de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, en donde se indicó que con la aprobación del acuerdo conciliatorio se entenderían revocadas las resoluciones demandadas, este estrado judicial encuentra acertada dicha manifestación, pues su sustento normativo (artículo 71 de la Ley 446 de 1998⁸) se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico, actualmente compilado en el Decreto 1818 de 1998, por lo cual corresponde a una norma especial, de aplicación preferente.

Finalmente, este estrado judicial procederá a señalar el plazo para que la parte accionada efectúe la devolución del valor de la multa impuesta a la parte actora, dado que el acta de Comité de Conciliación no lo precisó con exactitud. Lo anterior, por cuanto esta providencia aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que su cumplimiento no puede estar sujeto en todos sus puntos a condición suspensiva.

Asimismo, **se advierte a la entidad accionada**, que si bien se pactó por parte de la demandante la renuncia expresa al reconocimiento de intereses de todo tipo frente a la suma en discusión, el inciso 3º, artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que **una vez ejecutoriada esta providencia, devengará intereses moratorios**, pues el legislador previó a través de una disposición de orden público, la generación de réditos: no con ocasión

⁸ **Artículo 71.** El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

'Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, **una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado**'. (negrilla adicional).

del capital conciliado, sino con el cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales; de igual manera deberá dársele cumplimiento en este caso, en los términos del artículo 195 del mismo cuerpo normativo

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **VIAJES EMPRESARIALES Y TURISMO POR COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 832.011.124-0 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 2 de octubre de 2019**, expedida por el Secretario del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte:

"(...) Se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 21312 del 26 de mayo de 2017, 54574 del 24 de octubre de 2017 y 25936 del 8 de junio de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Por tal razón, se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de la cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de la multa, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Una vez sea aprobada judicialmente la conciliación se entenderán revocadas las resoluciones demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Copia del acuerdo se incorporará al expediente de la actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberán abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)"

SEGUNDO: OTÓRGUESE a la entidad demandada el término de dos (2) meses calendario para que efectúe la devolución de las sumas canceladas con ocasión de los actos demandados, para lo cual el accionante deberá allegar el respectivo soporte de pago.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

CUARTO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998. **Adviértase** a la entidad demandada que la suma reconocida en el acuerdo devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia, a voces de lo ordenado en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA.

SEXTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 374-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00466-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 7 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación expedida el 2 de octubre de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

"(...) se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 22822 del 2 de junio de 2017, 61721 del 27 de noviembre de 2017 y 28403 del 22 de junio de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Por tal razón, se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de la cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de la multa, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Una vez sea aprobada judicialmente la conciliación se entenderán revocadas las resoluciones demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998.

En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberán abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)". (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a los asistentes de la audiencia quienes manifestaron su conformidad, así

¹ Como consta en acta No. 136 de audiencia inicial de 7 de octubre de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 411 a 414 del cuaderno principal.

como al Ministerio Público para que éste emitiera concepto respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, sin que a la fecha manifestara alguna objeción respecto a la propuesta presentada

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 22822 SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A., así como la Resolución 61721 de 27 de noviembre de 2017 y la Resolución 28403 de 22 de junio de 2018, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; asimismo, si es dable declarar como restablecimiento del derecho, que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados y por lo mismo debe devolverse lo pagado, si se hizo cancelación de la multa.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, y se celebró la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 7 de octubre de 2019, durante la cual el apoderado judicial de la parte accionada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 2 de octubre de 2019, de devolver las sumas recaudadas, con ocasión de la multa impuesta, pero sin resarcimiento de indexación o intereses sobre la misma.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que las sanciones sustentadas en los Códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte sufrieron decaimiento, al ser esta última una reproducción del Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado, por lo que acaecerían las causales de revocatoria del numeral 1 en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la demandante cuyo representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; visto lo anterior, el despacho suspendió la diligencia a fin de estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

En esta oportunidad se procederá a estudiar dicha propuesta conciliatoria y los presupuestos establecidos para determinar la procedencia de la misma.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial No. 136 de 7 de octubre de 2019 a folios 411 a 413.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de audiencia inicial de 7 de octubre de 2019, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia, registro desde el minuto 00:18:06; visible a folio 414 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folio 415 del proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de

Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, disponen:

"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.**, y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 2 de octubre de 2019, lo siguiente:

"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 31 celebrada el día 2 de octubre de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 22822 del 2 de junio de 2017, 61721 del 27 de noviembre de 2017 y 28403 del 22 de junio de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de

conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Por tal razón, se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de la cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de la multa, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Una vez sea aprobada judicialmente la conciliación se entenderán revocadas las resoluciones demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberán abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)².
 (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas con posterioridad a la interposición de este medio de control relacionadas con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde se indicó que las sanciones impuestas con fundamento en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte adolecían de un vicio de nulidad, pues dicha codificación es una reproducción exacta de los contenidos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fuera declarado nulo previamente por el mismo Alto Tribunal.

En efecto, en estudio de los antecedentes del caso, el Despacho concluye que la sanción debatida en el presente medio de control, contenida en la Resolución 22822, fue expedida el **2 de junio de 2017**, es decir, en fecha posterior a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en auto de **22 de mayo de 2008³**, cuando ya no podían reproducirse los contenidos normativos sujetos a la medida cautelar en el Decreto 3366 de 2003 (entre ellos el numeral 3 del artículo 48), hasta tanto fuera dictada la sentencia de fondo, para imponer correctivos en el régimen de transporte automotor⁴.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Código 587⁵ de la Resolución 10800 de 2003 – **que es el fundamento jurídico principal de la multa que acá se demanda** – es una mera reproducción del numeral 3 del artículo 48 del citado Decreto 3366 del mismo año⁶, y que ésta última disposición se encontraba provisionalmente

² Folio 157 del cuaderno principal del expediente.

³ Sección Primera, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala. Medio de control nulidad simple 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00. Actor: Newman Báez Martínez y Jorge Ignacio Cifuentes

⁴ Posteriormente, dentro del proceso ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, **31**, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, en sentencia de 19 de mayo de 2016.

⁵ 587 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."

⁶ **Artículo 48, numeral 3):** Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.;

suspendida para la época de los hechos, se tiene que existió un decaimiento del acto administrativo, en los términos señalados en el numerales 1º y 2º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, por lo que no podía sustentar normativamente la imposición de la sanción, incluso desde el levantamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755191, que fuera diligenciado el 8 de enero diciembre de 2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(…) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (…)

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como

⁷ **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...).*

impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser aprobado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la sociedad SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A..

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 2 de octubre de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial de 7 de octubre de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:18:06 a 00:21:17) que obra en CD a folio 414 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A., (minuto 00:22:39 a 00:22:45).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal decisión, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una causal de decaimiento o pérdida de ejecutoria.

Ahora, en cuanto a la observación contenida a folio 415 del expediente, en la certificación de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, en donde se indicó que con la aprobación del acuerdo conciliatorio se entenderían revocadas las resoluciones demandadas, este estrado judicial encuentra acertada dicha manifestación, pues su sustento normativo (artículo 71 de la Ley 446 de 1998⁸) se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico, actualmente compilado en el Decreto 1818 de 1998, por lo cual corresponde a una norma especial, de aplicación preferente.

Finalmente, este estrado judicial procederá a señalar el plazo para que la parte accionada efectúe la devolución del valor de la multa impuesta a la parte actora, de haberse realizado, dado que el acta de Comité de Conciliación no lo precisó con exactitud. Lo anterior, por cuanto esta providencia aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que su cumplimiento no puede estar sujeto en todos sus puntos a condición suspensiva.

Asimismo, **se advierte a la entidad accionada**, que si bien se pactó por parte de la demandante la renuncia expresa al reconocimiento de intereses de todo tipo frente a la suma en discusión, el inciso 3º, artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que **una vez ejecutoriada esta providencia, devengará intereses moratorios**, pues el legislador previó a través de una disposición de orden público, la generación de réditos: no con ocasión del capital conciliado, sino con el cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales; de igual manera deberá dársele cumplimiento en este caso, en los términos del artículo 195 del mismo cuerpo normativo

⁸ **Artículo 71.** El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

'Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, **una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado**'. (negrilla adicional).

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.**, identificada con el NIT 860.075.703-1 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación del 2 de octubre de 2019**, expedida por el Secretario del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte:

"(...) se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 22822 del 2 de junio de 2017, 61721 del 27 de noviembre de 2017 y 28403 del 22 de junio de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Por tal razón, se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de la cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de la multa, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Una vez sea aprobada judicialmente la conciliación se entenderán revocadas las resoluciones demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberán abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)"

SEGUNDO: OTÓRGUESE a la entidad demandada el término de dos (2) meses calendario para que efectúe la devolución de las sumas canceladas con ocasión de los actos demandados, si la demandante los hubiere cancelado, para lo cual el accionante deberá allegar el respectivo soporte de pago.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

CUARTO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998. **Adviértase** a la entidad demandada que la suma reconocida en el acuerdo devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia, a voces de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 192 del CPACA.

SEXTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2019-00029-00
DEMANDANTE: ARQUITECTURA CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA LTDA – ARCO ING LTDA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

El Despacho observa que mediante providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, esta Sede Judicial dispuso la admisión del medio de control de la referencia.

Bajo ese entendido y por considerar que le asistía un interés directo en las resultas del proceso, se ordenó vincular como tercero con intereses en las resultas del proceso a la señora **LUZ STELLA PINEDA**, a quien se ordenó notificar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°. Del Art. 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 198 y 200 ibídem, modificado por el Art. 612 del C. G.P.

Así las cosas, avizora la suscrita, que por la secretaria del Juzgado, se libró la correspondiente notificación definida por el Art. 292 del C. G. P.², la cual fue remitida al lugar de destino a través del Servicio Postal servientrega.

Por otra parte y cómo consecuencia de lo anterior, se encuentra que a folio 99 y 100 del expediente, obra escrito presentado por el profesional del derecho **LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA**, quien presenta poder conferido por la señora **CLAUDIA FERNANDA BOTERO FIGUEREDO**, Representante Legal del Edificio Torreal P.H. Nit 900.538.462-4, mediante el cual, además de manifestar que la señora en mención funge como administradora del inmueble sobre el cual la parte demandante fue sancionada por la Secretaría del Hábitat, y que se hacen parte dentro del proceso de la referencia, en calidad de litis consocio necesario, también señala que respecto a la notificación personal (Luz Stell Pineda) radicada en el edificio y fechada el 27 de marzo de 2019, persona totalmente desconocida por los habitantes y copropietarios del edificio; que el documento en el que se hace la notificaciones personal fue allegado al Edificio Torreal por medio de la empresa de correos Servientrega, no siendo este el correo oficial por medio del cual se deban surtir las respectivas notificaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el acto administrativo Resolución No. 986 del 5 de julio de 2017, se hizo referencia a la señora **LUZ STELLA PINEDA** (administradora delegada) en su calidad de quejosa por la parte querellante , se vinculó como tercera dentro de la presente acción. Por información allegada al

¹ Ver folios 60 y 61 del C. 1.

² Ver folios 77 y 78 del C. 1.

proceso , quien funge actualmente como representante legal de la propiedad horizontal denominada Edificio Torreal – propiedad horizontal , es la señora CLAUDIA FERNANDA BOTERO FIGUEREDO.

Este despacho con el fin de prevenir futuras nulidades ordenará vincular como tercero con interés en las resultas del proceso al **EDIFICIO TORREAL P.H., CON Nit 900538.462-4**, quien actualmente se encuentra administrado o representado por la señora **CLAUDIA FERNANDA BOTERO FIGUEREDO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*"ART. 171. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)"*

*3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.
(...)"*

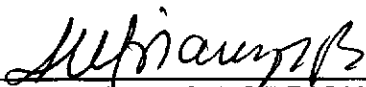
De conformidad con lo indicado en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

Primero: Vincúlese como tercero con interés al **EDIFICIO TORREAL P.H., CON Nit 900538.462-4**, notifíquese personalmente al Representante Legal o Administrador del mismo y/o a quien haga sus veces, el contenido de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 171 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 198 y 200 ibídem.

Segundo: Cumplido lo anterior ingrese al despacho el expediente para fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1356/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00054-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD - FUNDESOL
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "B", en providencia calendada el día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1367-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900067- 00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

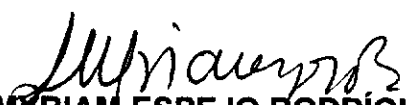
AUTO REPROGRAMA HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2019, se fijó el día dieciocho (18) de noviembre de 2019 a las 2:30 de la tarde, como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo a folios 228 a 231 del expediente, se tiene que el apoderado de la demandante AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, solicita se fije nueva hora para llevar a cabo dicha audiencia, ya que para ese mismo día y hora, el juzgado tercero administrativo de Bogotá mediante auto anterior, le fijo diligencia en un proceso; aporta auto proferido por dicho despacho.

Así las cosas, el Despacho accede a la petición del profesional en mención, y en consecuencia se dispone fijar el **18 de noviembre de 2019, a las 9:30 a.m.** para efecto de realizar la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 7 ubicada en el Sótano del Complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00
a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "Juzgado Primero" and "Circuito de Bogotá" around a central emblem.

ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1381- 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 0012019-00081-00
DEMANDANTE: ZAI CARGO S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En el proceso de la referencia se admitió demanda en contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por auto de fecha 19 de marzo de 2019, vinculándose a SEGUROS DEL ESTADO como tercero con interés en las resultas del proceso, y respecto del cual se ordenó su notificación.

Sin embargo, se encuentra que dicha orden no ha sido cumplida, por lo cual se ordena que por secretaria, se proceda a efectuar la **notificación** del tercero con interés **SEGUROS DEL ESTADO** con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia señalada en precedencia y a lo reglamentado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se impone carga a la apoderada de la parte demandante para que retire los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos al tercero con interés y acreditar el recibo efectivo por su destinatario, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN C.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1343/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00300-00
DEMANDANTE: SILVERIO COGOLLO BARRERA Y ELIZABETH ABADÍA SUAREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto de 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

*Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹ por la apoderada de la parte demandante (fls.85 a 88), contra el auto del 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (fls.82 y 83), es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

Señor:

**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO).
BOGOTÁ, D. C.**

REF: DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA

DDA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

- SUB- SECRETARIA DE INSPECCION, VIGILANCIA y CONTROL
DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

VICTOR HUGO SANZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 80.040.423 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y con T.P. No. 287.123 del C.S.J., actuando como apoderado de la señora **JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.758.496 de Bogotá, según poder conferido para el efecto, por medio de la presente me permito INSTAURAR DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 137 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437/11) **CONTRA:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C., -SUB- SECRETARIA DE INSPECCION, VIGILANCIA y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT, para que con fundamento en los hechos y normas de derecho se profiera SENTENCIA DECLARATIVA, que haga tránsito a cosa juzgada, en la cual se hagan los siguientes pronunciamientos:

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Primera: DECLARAR LA NULIDAD DE LAS SIGUIENTES Resoluciones; de carácter complejo, una (1) principal y dos (2) accesorias: emitidas por la Sub-Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, como también por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Sub-Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat de Bogotá, D. C., por infringir normas en que debían fundarse; expedirse en forma irregular, con desconocimiento del debido proceso; violación del derecho de defensa y por estar falsamente motivadas, las cuales se indican a continuación:

- 1.1. NULIDAD de la Resolución No. 236 del catorce (14) de Febrero del 2019, proferida por la Sub-Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio de la cual CONFIRMO en todas sus partes la Resolución No. 2636 del catorce (14) de Noviembre del año 2017 dictada por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Sub-Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, por la cual le impuso una multa de \$32.311.598.00 a la señora JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.758.496 de Bogotá, por considerar que estaba en mora de doscientos cuarenta y dos (242) días para "presentar los balances financieros correspondientes al año 2014".
- 1.2. NULIDAD de la Resolución No. 0641 del veintisiete (27) de Junio del 2.018 dictada por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Sub-Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, por medio de la cual negó el recurso de reposición, concediendo el de apelación, contra la Resolución No. 2636 del catorce (14) de Noviembre del año 2017

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO

06 SET. 2019

dictada por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Sub-Secretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, por la cual le impuso una multa de \$32.311.598.00 a la señora JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.758.496 de Bogotá, por considerar que estaba en mora de doscientos cuarenta y dos (242) días para "presentar los balances financieros correspondientes al año 2014".

- 1.3. NULIDAD de Resolución No. 2636 del catorce (14) de Noviembre del año 2017 dictada por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Sub-Secretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, de Bogotá, D. C., por la cual le impuso una multa de \$32.311.598.00 a la señora JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.758.496 de Bogotá, por considerar que estaba en mora de doscientos cuarenta y dos (242) días para "presentar los balances financieros correspondientes al año 2014".

Segunda: CONDENAR EN COSTAS, en su debida oportunidad, a las partes vencidas en el proceso, conforme a lo establecido en el Art. 188 del Nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437/11).

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. La Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Sub-Secretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat de Bogotá, D. C., pasó un informe indicando que la señora JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA con C. C. No. 52.758.496 de Bogotá con registro enajenador No. 2014026 no presentó el balance financiero con corte al 31 de diciembre del año 2014.
2. Por lo anterior la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat de Bogotá, D. C., inició una investigación administrativa mediante auto No. 3437 del 22 de nov. del 2016 contra la señora JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA, por lo cual se tramitó en el expediente No. 3-206-05456-578.
3. Fue así como concluida la investigación se emitió la Resolución No. 2636 del 14 de noviembre del año 2017, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat de Bogotá, D. C., imponiendo a JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA una multa de \$32.311.598.00, por mora de doscientos cuarenta y dos (242) días en la presentación de los Balances financieros del año 2014.
4. Contra la anterior Resolución 2636 de nov. 14/17, el suscrito apoderado, presentó los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, siendo así que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Sub-Secretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, resolvió mediante la Resolución No. 0641 del 27 de junio del 2018 negar la reposición y concediendo el recurso de apelación ante el superior jerárquico (Sub-Secretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat).
5. La Sub-Secretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, conoció del recurso de apelación desestimando los argumentos del suscrito recurrente, dictando la Resolución No. 236 del 14 de febrero del año 2019 por medio de la cual CONFIRMA en su integridad la Resolución No. 2636 del 14 de nov. del 2017, indicando que contra esa decisión no procede recurso alguno.

6. La Resolución No. 2636 del 14 de nov. del 2017 proferida por La Sub-Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y con agotamiento de la vía gubernativa.
7. Las anteriores razones son las que han llevado a la señora JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA a iniciar esta demanda ante la jurisdicción administrativa, en procura de ser exonerada de la sanción de multa, como quiera que se le ha violado el debido proceso (Art. 29 C. P.), ello en razón a que se le sancionó sin existir las pruebas para tomar esa determinación.
8. La demandante procedió a realizar la conciliación extrajudicial, como requisito para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuya solicitud le correspondió a la Procuraduría 137 delegada en lo Administrativo, quien señaló como fecha el día tres (3) de Sep./19 a las 14, 00 horas, cuya conciliación fue fallida debido a que no se logro ninguna
9. Conforme a todo lo anterior, me fue conferido poder especial, amplio y suficiente, para acudir en demanda administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de hacer valer los derechos que han sido vulnerados a mi poderdante.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION:

De conformidad con el Art. 162, numeral 4°, del Nuevo C.C. A. (Ley 1437/11), se indicarán las normas violadas y el concepto de su violación, Veamos;

Las resoluciones por las cuales se solicita nulidad desconocieron los derechos fundamentales de audiencia y defensa, violando así el Art. 29 de la Constitución Política, como pasamos a explicar:

Analizada la resolución por medio de la cual se impone multa indexada, a partir del día cinco (5) de Mayo del 2015, contra la señora JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA en cuantía de \$242.000.00 y que al ser indexada arroja un valor de \$32.311.598.00, no me queda más que decir sin dubitación alguna que esa decisión no está ajustada a la realidad procesal, menos sobre los hechos, por ende se encuentra al margen del debido proceso, o sea, con esa decisión se ha vulnerado los derechos de defensa y contradicción, como derecho constitucional contenido en el Art. 29 de la Constitución Política, veamos:

1.- Por regla general es fácil entender que si dentro de una actuación o proceso administrativo "se cumplen unas etapas procesales en garantía del debido proceso" (Art. 29 C. P., que está desarrollado en el Art. 3° del C. C. A.- Ley 1437/11), como sería el caso de apertura de indagación, pliego de cargos, alegatos de conclusión, fallo final y posibilidad de interponer los recursos establecidos en la ley, entonces, es para que se cumplan y no se desconozcan al arbitrio del funcionario gubernamental.

Lo anterior en razón a que si dentro de una actuación administrativa existe la etapa de alegatos, natural y jurídico es que PARA EMITIR LA DECISION FINAL O FALLO ADMINISTRATIVO, incluso en actuaciones judiciales y cualquier proceso legal, SE DEBEN CONTROVERTIR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE ALEGATOS, pues cumpliendo esta obligación procesal se puede decir que se ha respetado EL DERECHO DE CONTRADICCION, como bien lo consagra el Art. 3°, numeral 1°, del Código contencioso Administrativo, respetando el debido proceso contenido en el Art. 29 de la C. P., situación que en este caso "brilla por su ausencia", pues en la decisión que sanciona a mi representada NADA SE DIJO SOBRE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION,

por lo tanto, vemos que eso es una burla para el administrado pues entonces PARA QUE EXISTEN LAS NORMAS, deberían eliminar esa etapa procesal sino la van a tener en cuenta, pues, es un desgaste profesional y una demora en el trámite del proceso, razón por la cual DE HECHO la parte demandada DESCONOCIO o paso por alto LA ETAPA DE ALEGATOS sin justa causa.

2.- Conforme a la anterior exposición de inconformidad la parte demandada DEBIO PROBAR LA MALA FE DE LA SANCIONADA, rebatiendo mis argumentos, pero nada dijo al respecto.

3.- Menos se rebatió el argumento de que la señora JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA "debía o tenía la obligación de llevar contabilidad", pues como se dijera en los alegatos "mi poderdante "su actividad principal no es la construcción de vivienda de interés social ni comercial", pues no está inscrita en la Cámara de Comercio ni tampoco en la Cámara de la Construcción.

En consecuencia, para edificar la multa NO SE ALLEGO PRUEBA ALGUNA por la entidad sancionatoria de que la mencionada ESTABA REGISTRADA EN LA SUPERBANCARIA (Hoy SuperSociedades), razón por la cual no se le podía aplicar EL CONTENIDO (u obligación) del Art. 3° del Decreto 2610 de 1.979, en el sentido de que "tenía que presentar Balances por el año anterior (Corte al 31 de Diciembre del 2014)", menos aplicarle la multa allí contenida de \$1.000.00 diarios por cada día de retardo. (Indexados), pues como se repite

Que significa lo anterior, que para sancionar a una persona, sea penal o administrativamente, el encargado de llevar el proceso administrativo DEBIO ALLEGAR CERTIFICACION DE LA SUPERBANCARIA (Hoy Super-Sociedades), en el sentido de que la señora JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA si tenía el registro o estaba inscrita, pues de no ser así no tenía esa condición (de inscrita) y mal se le podría aplicar una pena de multa sin fundamento legal.

Se concluye, qué tenía que hacerse dentro del proceso investigativo para sancionar a mi poderdante?, pues sin grandes elucubraciones SE DEBIO SOLICITAR COMO PRUEBA INDISPENSABLE, por parte de la demandada , a la Superbancaria (SuperSociedades), que expidiera una certificación donde constara que JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA si había solicitado y estaba inscrita o tenía esa calidad, pues esa era la condición para sancionarla, en otras palabras, si la mencionada nunca se registró ante la Supe bancaria NO PUEDE SER SANCIONADA pues no estaba obligada a llevar contabilidad de sus actividades (enajenar inmuebles), menos a presentar balances como era el caso del año 2014 con corte al 31 de diciembre, cuya fecha feneció el cinco (5) de Mayo del año 2015, así las cosas, no se puede sancionar a multa con solo especulaciones o conjeturas, menos con la interpretación tangencial de las normas, sino que DEBIA SER CON PRUEBAS LEGAL Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO INVESTIGATIVO, lo cual aquí no se cumplió, razón por la cual la sanción pecuniaria ESTA FALSAMENTE MOTIVADA y da lugar a la nulidad de las Resoluciones.

1°) Cuando los Actos hayan sido expedidos con falsa motivación:

Como bien se explicó en el numeral anterior, vemos que la entidad demandada DEBIÓ SOLICITAR COMO PRUEBA INDISPENSABLE, por parte de la demandada , a la Superbancaria (Supersociedades), que expidiera una certificación donde constara que JEIMY ISABEL RUIZ

SEGURA si había solicitado y estaba inscrita o tenía esa calidad, pues esa era la condición para sancionarla, en otras palabras, si la mencionada nunca se registró ante la Supe bancaria NO PUEDE SER SANCIONADA pues no estaba obligada a llevar contabilidad de sus actividades (enajenar inmuebles), menos a presentar balances como era el caso del año 2014 con corte al 31 de diciembre, cuya fecha feneció el cinco (5) de Mayo del año 2015, así las cosas, no se puede sancionar a multa con solo especulaciones o conjeturas, menos con la interpretación tangencial de las normas, sino que DEBIA SER CON PRUEBAS LEGAL Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO INVESTIGATIVO, lo cual aquí no se cumplió, razón por la cual la sanción pecuniaria ESTA FALSAMENTE MOTIVADA y da lugar a la nulidad de las Resoluciones.

Por lo tanto, la resolución por la cual se impuso la multa contra mi representada, fuera de violar el debido proceso (Defensa y contradicción), esta falsamente motivada en virtud a que "no se demostró en manera alguna, con prueba fehaciente y controvertible, que la señora: JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA si había solicitado y estaba inscrita o tenía esa calidad, pues esa era la condición para sancionarla, o sea, se exigía de la obtención de una certificación de inscripción, en otras palabras, si la mencionada nunca se registró ante la Superbancaria NO PUEDE SER SANCIONADA pues no estaba obligada a llevar contabilidad de sus actividades (enajenar inmuebles), menos a presentar balances como era el caso del año 2014 con corte al 31 de diciembre, cuya fecha feneció el cinco (5) de Mayo del año 2015, así las cosas, no se puede sancionar a multa con solo especulaciones o conjeturas puesto que, entonces, la decisión esta falsamente motivada cuando no está sustentada EN PRUEBAS legal y oportunamente allegadas a la investigación administrativa, cuya carga de la prueba le correspondía a la entidad investigadora, más no al investigado o usuario.

NO HUBO BUENA FE POR PARTE DE LA DEMANDADA, PERO "SI LA HUBO DE PARTE DE LA DEMANDANTE".

En efecto, vemos como al emitirse las Resoluciones números: 236 del catorce (14) de Febrero del 2019, proferida por la Sub-Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, de la Alcaldía Mayor de Bogotá; la Resolución No. 0641 del veintisiete (27) de Junio del 2018 dictada por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Sub-Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat y Resolución No. 2636 del catorce (14) de Noviembre del año 2017 dictada por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Sub-Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, de Bogotá, D. C., no actuaron de muy buena fe frente a la demandante, señora JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA, incumpliendo de tal manera lo estatuido en el Art. 83 de la Constitución Nacional, el cual señala que:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". (Subrayado fuera del texto).

"La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes

interesadas en un acto, contrato o proceso. Además de poner al bien público sobre el privado dando a entender que se beneficiará las causas públicas sobre la de los gobernadores o sectores privados.

Para efectos del Derecho procesal, Eduardo Couture lo definía como la "calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón". En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad alargar un juicio.

La buena fe es aplicada en diversas ramas del Derecho. En el Derecho civil, por ejemplo, a efectos de la prescripción adquisitiva de un bien, en virtud del cual a quien lo ha poseído de "buena fe" se le exige un menor tiempo que a aquel que lo ha hecho de "mala fe". En general, en las diversas ramas del Derecho reciben un tratamiento diferenciado las personas que actuaron de buena o de mala fe.

En los circuitos políticos del siglo en curso (generalmente latinoamericanos), se utiliza la denominación "probidad" como condición de bondad, rectitud o transparencia en el proceder de los empleados públicos; puede contraponerse al término "corrupción".

La buena fe puede ser evaluada desde dos perspectivas:

- Buena fe subjetiva: Creencia o ignorancia de la antijuricidad de una conducta, que legitima u otorga titularidad al sujeto que actúa de buena fe.¹
- Buena fe objetiva: Se analiza a través de la conducta o comportamiento del sujeto, y es integrante del deber de no actuar en perjuicio de los demás.¹

Conforme a lo anterior, debemos tener en cuenta que mi poderdante no pudo dar cumplimiento a lo solicitado por esa entidad, sobre la presentación de algunos documentos requeridos, en especial lo relacionado con el Balance general por el año inmediatamente anterior según la contabilidad que se lleve para estos casos, no por negligencia o desidia, sino por el "desconocimiento de las normas sobre la materia", es decir, su actuación sobre la construcción de las seis (6) viviendas se realizó de buena fe, conforme al Art. 83 de la Constitución Política, además, armonizando con el Art. 769 del Código Civil se tiene que: "la Buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria...En todos los otros, la mala fe deberá probarse".

La anterior definición y que es la más aceptada en las mayorías de naciones del mundo (con estado de derecho en Democracia), como principio rector de las actuaciones de particulares y personas jurídicas frente al estado y de éste para con sus gobernados, como principio innegable "reconocidos en los derechos humanos de La ONU", se trae a colación para hacerle ver a su despacho que la señora JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA jamás actuó frente a la administración de mala fe y con ánimo de evadir impuestos o sus responsabilidades frente a las normas de Hábitat, por el contrario, siempre actuó convencida que con solicitando la Licencia de construcción con la aportación de los documentos exigidos ante la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, entonces, ya por ello estaba cumpliendo la Ley, sin saber que debería llevar libros contables etc., puesto que en primer lugar ella no es abogada, no es constructora de grandes eventos etc., sino que es una persona del común, madre cabeza de

familia, quien realizó un proyecto ocasional de vivienda para ella y su familia cercana, pues no contaba con una vivienda digna y propia.

Lo anterior es fácil demostrarlo por cuanto si hubiese existido mala fe en la señora JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA, de querer evadir la Ley no dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el Decreto Nacional 51 del 2004, es decir, le hubiera bastado solo construir solo cuatro o cinco unidades de vivienda y así evitar las sanciones de Ley, en otras palabras, si ella fuera de mala fe solo habría construido hasta cinco (5) viviendas para evadir las exigencias de HABITAT DISTRITAL, pero no, vea como son las cosas, ella de manera ocasional construyo las seis (6) viviendas para ella y su familia cercana sin pensar que debería tener contabilidad etc., pues mi poderdante "su actividad principal no es la construcción de vivienda de interés social ni comercial", pues no está inscrita en la Cámara de Comercio ni tampoco en la Cámara de la Construcción.

Además, tampoco era de su conocimiento que debía registrarse ante el Superintendente Bancario, o quien haga sus veces, menos que debía cumplir con lo establecido en el Art. 3º, Parágrafo 1º del Decreto Nacional 2610/79 (como sus reformas), es decir, presentar una declaración jurada sobre sus actividades y, en especial, el que debía presentar un balance al 31 de diciembre de cada año y mientras existiera su actividad de constructora, menos lo relacionado con llevar contabilidad, máxime que su actividad fue meramente ocasional y no habitual.

Tan es así, como bien lo dice la parte demandada en el Auto 2052 del 30 de agosto 2017) Exp. No. 3-2016-05456-578, mi poderdante no presento descargos puesto que, en primer lugar, desconocía cual era el procedimiento a seguir y, segundo por cuanto jamás pensó que estaba contradiciendo abiertamente, de mala fe, las normas sobre construcción de vivienda, puesto que su actividad era solamente ocasional y no como una persona natural o jurídica dedicada habitualmente a esas actividades, aún más, vemos como mi representada ante el requerimiento hecho por la Secretaria del HABITAT (Rad. 400020140034 (recibido el 15 de octubre del 2015) "presentó un escrito solicitando ampliación del plazo para presentar los documentos exigidos, por encontrarse en estado de gestación y con problemas de salud, a lo cual nada le respondieron, desconociendo el derecho de defensa previsto en el Art. 29 de la Constitución Política.

NORMAS DE DERECHO:

1.- Constitución Política de 1.991

Art. 2º C. P.- Que refiere a los fines del Estado (por medio de sus entidades de toda índole), debiendo garantizar los principios y derechos de todas las personas residentes en Colombia.

Art. 13 C. P.- Deber del Estado de garantizar la igualdad de todas las personas ante la ley, como también propender por hacer efectivos de los derechos consagrados en la propia constitución y la ley.

Art. 29 C. P.- Debido Proceso: El cual se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, por lo tanto, se viola esa norma como quiera que el debido proceso implica que las autoridades judiciales, en este caso la Sub-Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat de Bogotá, D. C., deben respetar los procedimientos establecidos en la ley, lo cual en este asunto no ocurrió, puesto que no se contradijo en manera alguna la buena fe de la

señora JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA en su actuación frente a la Administración Distrital

Art. 83 C. P.- Se ha violado este principio de la buena fe, la cual se presume de las autoridades públicas como de los particulares, como quiera que la señora JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA confió en que con sus actividades particulares no estaba violando ninguna disposición legal.

2.- CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: (LEY 1437/11).

Art. 3º.- Allí se consagra como es el del debido proceso (Art. 29. C.P); el de igualdad (Art. 13 C. P.), imparcialidad; la buena fe (Art. 83 C. N.); de la moralidad, participación; responsabilidad, transparencia, publicidad y coordinación.

Artículos: 138 y 137 del C. C. A., en armonía con los artículos 1º, 2º, 3º y 187 inciso final Ibídem.

De igual forma en los Artículos 103 (principios y objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativo). Art. 155, numeral 3º, C. C. A. (Competencia en Primera Instancia de los Jueces Administrativos), Arts. 188 (condena en costas) y 192 (cumplimiento de la sentencia) Ibídem, Art.156, numeral 2º, (competencia territorial), de igual manera las demás disposiciones concordantes y que no se opongan a la naturaleza de estos procesos.

Art. 161, Numeral 1º del C. C. A. (Ley 1437/11). Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Numeral 2. (C. C. A.). - Indica que debe haberse agotado la vía gubernativa, por medio de los recursos de ley.

3.- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Por integración de las normas conforme al Art. 306 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437/11), son aplicables las siguientes disposiciones, los Artículos: 278, 279, 280, 281, 283 y las demás normas en cuanto no se opongan a la naturaleza de estos procesos.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas y darles su valor legal en el momento oportuno las siguientes:

1.- Copia de la Resolución No. 2636 del catorce (14) de Noviembre del año 2017 dictada por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Sub-Secretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, de Bogotá, D. C. (consta de 04 folios impresos por ambas caras)

2.- Copia de Resolución No. 0641 del veintisiete (27) de Junio del 2018 dictada por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Sub-Secretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, por medio de la cual negó el recurso de reposición, concediendo el de apelación, contra la Resolución No. 2636 del

catorce (14) de Noviembre del año 2017. (Consta de 5 folios impresos por ambas caras).

3.- Copia Resolución No. 236 del catorce (14) de Febrero del 2019, proferida por la Sub-Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio de la cual CONFIRMO en todas sus partes la Resolución No. 2636 del catorce (14) de Noviembre del año 2017. Consta de cinco (5) folios impresos por ambas caras y un (1) folio donde consta el acta de notificación del 04 de marzo/19.

4.- Copia del Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 2636 del 14 de noviembre del año 2017. (Consta de (3) folios).

5.- Acta original de Conciliación fallida administrativa realizada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha tres (3) de Septiembre del 2019, debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo. (Consta de (01) folio impreso por ambas caras).

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA:

La cuantía se estima en una suma aproximada de treinta y dos millones trescientos once mil quinientos noventa y ocho pesos (\$32.311.598.00), los cuales corresponden a la multa impuesta por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Sub-Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat a la señora JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.758.496 de Bogotá, por considerar que estaba en mora de doscientos cuarenta y dos (242) días para "presentar los balances financieros correspondientes al año 2014".

DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

El procedimiento a seguir es el Juicio Ordinario consagrado en el Título V (Demanda y proceso contencioso administrativo), Capítulo V, artículos 179, 180, 181, 182, 183, Capítulo VI, Arts. 187, 188, 189, 192, inciso 2°, 195 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1437/11 (Nuevo Código Contencioso Administrativo), siempre y cuando no se opongan a la naturaleza de estos juicios administrativos:

DE LA COMPETENCIA RESPECTIVA:

Por la naturaleza del proceso (ordinario), por el lugar de los hechos (Art. 156, numeral 2°, la cuantía (Art. 157, C. C. A.), la calidad de las partes y demás factores que determinan la competencia, es el Juzgado Administrativo de esta capital el competente para iniciar, tramitar y fallar este litigio en Primera Instancia, según lo indicado en el Art. 155, numeral 3° del C. C. A (Ley 1437/11).

DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA:

- 1.- Los documentos indicados en el Capítulo de las pruebas aportadas.
- 2.- Poder para actuar dentro del proceso.
- 3.- Copias (3) CDS" y físicos para el archivo y traslado de la demanda.

DE LAS NOTIFICACIONES:1.- DEMANDANTE:

JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.758.496 de Bogotá, puede ser ubicada en la Calle 45 No. 67A 17 Bogotá. Cel. 3212447482 Email. jeyruse@hotmail.com

APODERADO: Dr. VICTOR HUGO SANZ RAMIREZ, con C.C. No. 80.040.423 expedida en Bogotá y con T.P. No. 287.123 del C. S. J., ubicado en la Calle 99 A No. 71 C - 87 Barrio Pontevendra, Bogotá, Cel. 3132972846. Email. victorsanz4@hotmail.com

2.- DEMANDADO:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D. C., - SUB- SECRETARIA DE INSPECCION, VIGILANCIA y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, (Art.159 Ley 1437/11) puede ser ubicado en la Calle 52 No. 13 - 64 Bogotá, D. C., Email. www.habitatbogota.gov.co

Atentamente,



VICTOR HUGO SANZ RAMIREZ
C.C. No. 80.040.423 de Bogotá.
T.P. No. 287.123 del C.S.J.

1 11
Señor:

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO).
BOGOTA, DISTRITO CAPITAL.

REF: PODER ESPECIAL

JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA con C. C. No. 52.758.496 de Bogotá, por medio de la presente me permito manifestar que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. **VICTOR HUGO SANZ RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 80.040.423 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y con T.P. No. 287.123 del C.S.J., para que en mi nombre representación instaure DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 137 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437/11) **CONTRA:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D. C., -SUB-SECRETARIA DE INSPECCION, VIGILANCIA y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, para que con fundamento en los hechos y normas de derecho sea DECLARADA POR MEDIO DE SENTENCIA LA NULIDAD DE LAS SIGUIENTES Resoluciones de carácter complejo, una (1) principal y dos (2) accesorias: emitidas por la precitada Entidad, por infringir normas en que debían fundarse; expedirse en forma irregular, con desconocimiento del debido proceso; violación del derecho de defensa y por estar falsamente motivadas, las cuales se indican a continuación:

1ª.- Resolución No. 236 del catorce (14) de Febrero del 2019, proferida por la Sub-Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio de la cual CONFIRMO en todas sus partes la Resolución No. 2636 del catorce (14) de Noviembre del año 2017 dictada por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Sub-Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, por la cual me impuso una multa de \$32.311.598.00 por considerar que estaba en mora de doscientos cuarenta y dos (242) días para "presentar los balances financieros correspondientes al año 2014".

2ª.- Resolución No. 0641 del veintisiete (27) de Junio del 2018 dictada por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Sub-Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, por medio de la cual negó el recurso de reposición, concediendo el de apelación, contra la Resolución No. 2636 del catorce (14) de Noviembre del año 2017 dictada por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Sub-Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, por la cual me impuso una multa de \$32.311.598.00 a la suscrita por considerar que estaba en mora de doscientos cuarenta y dos (242) días para "presentar los balances financieros correspondientes al año 2014".

3ª.- Resolución No. 2636 del catorce (14) de Noviembre del año 2017 dictada por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Sub-Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, de Bogotá, D. C., por la cual me impuso una multa de \$32.311.598.00 a la suscrita por considerar que estaba en mora de doscientos cuarenta y dos (242) días para "presentar los balances financieros correspondientes al año 2014".

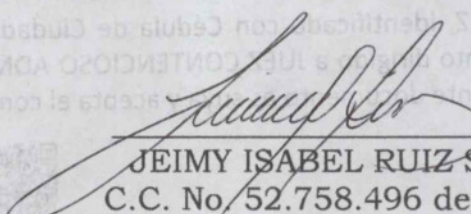




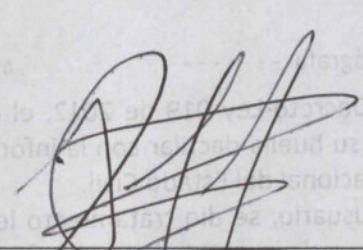
2
12

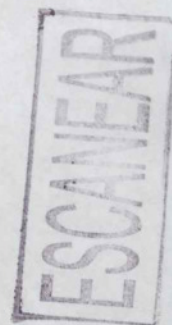
Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, reasumir renunciar, conciliar por vía administrativa de manera procesal y extraprocesalmente, transigir, ejecutar, en fin ejercer todas y cada una de las acciones que sean del caso, conforme a las reglas propias del mandato, conforme a lo previsto en el Art. 74 y 77 del Código General del Proceso (Ley 1564/12).

Atentamente,


JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA
C.C. No. 52.758.496 de Bogotá.

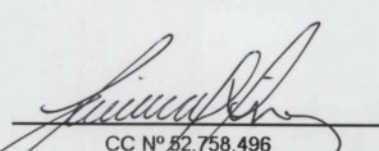
ACEPTO:


VICTOR HUGO SANZ RAMIREZ
C.C. No. 80.040.423 de Bogotá
T. P. No. 287.123 del C.S.J.



NOTARIA BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO
viernes, 6 de septiembre de 2019 a las 11:12:22

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 52.758.496 Y TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.


CC N° 52.758.496
JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA


Huella dactilar física





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 0343- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00311 00
DEMANDANTE: JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SUB SECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la señora **JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SUB SECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 2636 del 14 de noviembre de 2017 (fls.13 – 16), 641 del 27 de junio de 2018 (fls.17 – 21) y 236 del 14 de febrero de 2019 (fls.22-26)
Expedidos por	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat – Sub Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.
	Sanciona e impone una orden y resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$32.311.598. No supera 300 smmlmv (fl.9).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución 2636 del 14 de noviembre de 2017, Resolución No. 641 del 27 de junio de 2018 y Resolución No. 236 del 14 de febrero de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación. Notificación personal 04/03/2019 (fl.27) Fin 4 meses ² : 05/07/2019 Interrupción ³ : 10/06/2019 Solicitud conciliación (fl.31) Tiempo restante: 26 días

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

	Certificación conciliación: 03/09/2019 (fl.31) Reanudación término ⁴ : 04/09/2019 (certificación fl.31) Radica demanda: 06/09/2019 (fl.32) EN TIEMPO
	Certificación fl.31
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

⁴ Idem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Víctor Hugo Sanz Ramírez, identificado con C.C. No.80.040.423 y T.P. No.287.123 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante a folios 11 y 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1342 /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-00326-00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Observa el despacho que a folio 164 del cuaderno No. 1, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 29 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 18 de abril de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, accediéndose a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera

instancia y asimismo se condenó al extremos pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandada **Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, por un monto de \$ 802.375,00 (fl.164).

En consecuencia,

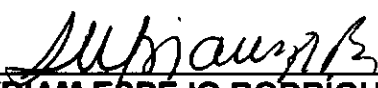
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de \$802.375,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1347 – /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201600357 00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA BUITRAGO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUCIARIA AGRARIA S.A.

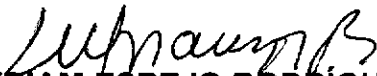
En audiencia inicial llevada a cabo el dos (02) de agosto de 2019, se decretó como prueba, por secretaria solicitar copia completa del proceso ejecutivo promovido por la demandante contra el ISS, hoy (liquidado), representado por el patrimonio Autónomo de Remanentes P.A.R.I.S.S, cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A.

La información antes mencionada fue aportada con radicado de 23 de agosto de 2019, de la cual se corrió traslado a las partes por auto de 24 de septiembre de 2019, sin pronunciamiento alguno, y en la medida que todos los medios probatorios se encuentran en el plenario, esta instancia considera innecesario decretar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en razón de ello le comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Durante este lapso de tiempo el expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de los apoderados.

Al respecto cabe precisar que el término empezará a correr a partir del día **06 de noviembre de 2019**, toda vez que el presente auto quedará debidamente ejecutoriado el **05 de noviembre de 2019**.

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 30 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 1344 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201600232 - 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.197-203), contra la Sentencia No. 033-2019 calendada el día 20 de septiembre de 2019 (fls.179-191), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 033-2019 calendada el día 20 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S-1373-2019

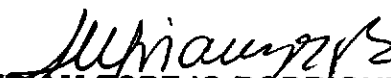
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201600228 00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

Mediante oficio de 06 de agosto de 2019, este Despacho solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, copia de las actuaciones surtidas dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25000234100020150176300, donde fungen como partes el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS (demandante) y Cóndor S.A. Compañía General de Seguros Generales en Liquidación (demandada). Información que fue allegada en medio magnético el 13 de septiembre de 2019 (fls.423A y 424, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la documental solicitada, se dispone fijar como fecha y hora para continuar con audiencia inicial el día el día 9 de diciembre de 2019 a las once de la mañana (11 A.M.) en la sala de audiencias No 11 ubicada en el Sótano del Complejo Judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1354 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201600377 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En audiencia de pruebas llevada a cabo el diecinueve (19) de julio de 2019 (fl.317 a 320), se decretó de oficio la documental consistente en requerir a la **Superintendencia Nacional de Salud**, para que a través de la dependencia que correspondiera y dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, enviara copia de la **carta de los derechos y deberes del afiliado y del paciente** con base en la cual la Resolución No. PARL 001759 de 2014 y en el oficio NURC 3-2014-019924 de 14 de noviembre de 2014, afirman que la carta entregada por –comparta EPS a sus usuarios para el mes de julio de 2014, no contaba con el contenido mínimo según los artículos 4 y 5 de la Resolución 4343 de 2012 e igualmente copia de desempeño del mes de julio de 2014, así mismo se ofició al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** para que aportara **copia de desempeño del mes de julio de 2014**.

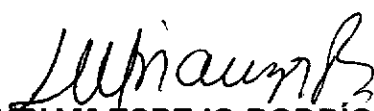
La información antes mencionada fue aportada con radicado de 16 de agosto de 2019, y en la medida que todos los medios probatorios se encuentran en el plenario, esta instancia considera innecesario decretar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en razón de ello le comunica a los apoderados de las partes intervinientes que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Durante este lapso de tiempo el expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de los apoderados.

Al respecto cabe precisar que el término empezará a correr a partir del día **06 de noviembre de 2019**, toda vez que el presente auto quedará debidamente ejecutoriado el **05 de noviembre de 2019**.

Es de señalar que los escritos de alegatos que ya fueron allegados al proceso, se tendrán por presentados, con el valor legal que les corresponde.

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 30 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1353 – /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00061-00
DEMANDANTE: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A – INDEGA S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES “MINTIC” – AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO
TERCERO CON INTERÉS: FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que a folios 370 y 371 escrito de solicitud de aclaración de términos respecto del auto S-1191-2019, mediante el cual el apoderado judicial de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, solicita se realice una aclaración respecto de la anotación realizada en el sistema de registro de actuaciones de la Rama Judicial de fecha 24 de septiembre de 2019, en relación con el contenido de dicho auto, notificado por estado el 25 de septiembre de 2019, en el cual se procedió a corres traslado por 3 días para que las partes se pronunciaran acerca del material probatorio allegado, donde por error involuntario el Despacho al momento de efectuar el registro, señaló que se corría traslado a las partes para que en el término de 10 días presentaran alegatos de conclusión, sin que hubiese vencido el término de 3 días otorgados a las partes para pronunciarse sobre la prueba documental allegada al proceso.

Ahora bien, con el fin de evitar futuras nulidades se aclarara dicha anotación, y en ese sentido se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por lo que a petición de parte, procederá este Despacho a corregir la anotación efectuada en el sistema respecto de la mencionada providencia, señalando que si bien en el sistema se anotó que se corría traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran alegatos de conclusión, lo cierto es que en el auto de 24 de septiembre de 2019 obrante a

folio 358 cuaderno principal 1, lo que se dispuso fue correr traslado a las partes por el término de 3 días para que se pronunciaran si a bien lo tenían, respecto de la pruebas allegas.

De otro lado, en la medida que todos los medios probatorios se encuentran en el plenario, esta instancia considera innecesario decretar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en razón de ello le comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Durante este lapso de tiempo el expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de los apoderados.

Al respecto cabe precisar que el término empezará a correr a partir del día **06 de noviembre de 2019**, toda vez que el presente auto quedará debidamente ejecutoriado el **05 de noviembre de 2019**.

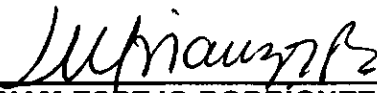
Es de señalar que los escritos de alegatos que ya fueron allegados al proceso, se tendrán por presentados, con el valor legal que les corresponde.

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

En consecuencia,

1. Se **aclara** la anotación efectuada en el sistema, respecto del auto S-1191-2019 de fecha 24 de septiembre de 2019, en el entendido de que se corrió traslado por 3 días de las pruebas allegadas y no para alegar de conclusión.
2. Se **corre traslado** a las partes por el término de 10 días, para que presenten alegatos de conclusión e igualmente al Ministerio Público para que presente su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 de octubre de 2019** a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1336 – /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700296 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO – COOTRANSITORIO LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta la manifestación que presenta el apoderado de la parte actora mediante escrito del 17 de octubre de 2019, a través del cual justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada por el Despacho el pasado once (11) de octubre del año en curso, descargo que presentó dentro de la oportunidad prevista por el legislador en el Art. 180 del C.P.A.C.A.

Previo a decir lo que corresponda, el Despacho considera pertinente poner de presente, que de conformidad con la lectura atenta del precepto normativo citado en líneas anteriores, se dispuso que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, razón por la cual, le otorgo la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. La norma en mención expresa:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa. (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (negrillas y subrayado fuera de texto original).

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del término concedido para justificar su inasistencia, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, el Dr. JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ, apoderado judicial de la parte actora y quien no concurrió a la diligencia, justificó su conducta argumentando que no pudo concurrir a la continuación de la audiencia inicial programada por el Despacho, habida cuenta que existió confusión respecto al trámite que el Juzgado le imprimiría a la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandada.

Bajo ese argumento, encuentra el Despacho que la justificación de la inasistencia del apoderado judicial de la parte actora a la continuación de la audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2019 es razonable, se halla fundada, ya que efectivamente en Continuación de audiencia inicial llevada a cabo el once (11) de septiembre de 2019 (fl.139), el Despacho advirtió que el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se emitió auto mediante el cual se ordenó correr traslado de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada. Sin embargo, éste no fue debidamente notificado a la parte demandante, en razón de ello se ordenó suspender la audiencia a efectos de realizar lo pertinente.

Por ende, lo manifestado por el apoderado tiene asidero, además la justificación fue presentada dentro de los términos legales establecidos por el inciso tercero del artículo 180 del CPACA, razón por la cual se exonerará de consecuencias pecuniarias adversas para el apoderado.

Además, el despacho advierte que el apoderado de parte actora, allega memorial visible a folios folios 144,145 y 146, indicando con relación a la sanción que nos convoca, que presentó acuerdo de pago en donde se incluyen varias sanciones impuestas por la Superintendencia de Transportes, a COOTRANSITORADO LTDA.

De la documental aportada no se vislumbra de manera clara, si los pagos efectuados ya fueron direccionados a cubrir la sanción impuesta a través de los actos demandados en el presente medio de control, por lo que antes de fijar fecha para llevar acabo la continuación de la audiencia inicial con el objeto de impartir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio propuesto que obra a folios 131 y 132 del expediente, este despacho considera necesario correr traslado del memorial referido al apoderado de la entidad demandada, por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
AUTOS — 1355 - 2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700218 -00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER MUÑOZ VALENCIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y el DISTRITO CAPITAL — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fls.195-207) y por el apoderado del Distrito Capital de Bogotá — Secretaría de Educación Distrital (fls.208-216), fueron presentados y sustentados en forma oportuna, contra la Sentencia No. 032-2019 calendada el día 20 de septiembre de 2019 (fls.173-188), es del caso concederlos en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ — SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédanse en el efecto suspensivo los recurso de apelación presentado por los apoderados de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y del Distrito Capital — Secretaría de Educación de Bogotá en contra de la Sentencia No. 032-2019 calendada el día 20 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca — Sección Primera — Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 7 ____

LUZ MYRIAM SPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1361 – /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800053 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: CORRIGE Y FIJA FECHA

En audiencia inicial llevada a cabo el nueve (09) de agosto de 2019 (fl.164 - 166), el apoderado de la parte demandada manifestó que la entidad que representa le asistía ánimo conciliatorio, y en consecuencia expuso la propuesta conciliatoria, de la cual se le corrió traslado a la apoderada de la accionante, quien señaló que requería de un plazo para ponerla en conocimiento de la entidad demandante, y en tal medida el Despacho suspendió la audiencia y le otorgo el plazo de 15 días hábiles para que por escrito se manifestara respecto de la propuesta presentada por la parte demandada.

Mediante escrito de 2 de septiembre de 2019, obrante a folios 133 y 134 la apoderada de la demandante se pronunció al respecto, allegando certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ETB .S.A., a través de la cual, manifiestan que *"al existir empate en la votación de los miembros presentes, en cuanto acoger o no la recomendación de la doctora NANCY VÁSQUEZ PERLAZA de no conciliar en el presente asunto, el Comité determinó efectuar una contrapropuesta a la Superintendencia de Industria y Comercio para que reintegre a ETB, además del valor pagado por la sanción, el 100% de la indexación resultante"*.

En consecuencia, se procedió a correr traslado de dicha propuesta, sin embargo por error involuntario, se corrió traslado a la demandante y no a la accionada respecto de quien se esperaba el pronunciamiento, y en tal circunstancia se trae a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*(Negrilla fuera de texto).

Por lo que se procede a petición de parte a corregir la mencionada providencia, señalando que a quien se corrió traslado para que se pronunciara respecto de la propuesta conciliatoria, fue a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y no a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB**, sin embargo, es de resaltar que la entidad demandada se pronunció respecto de dicha propuesta.

De otro lado, a folios 141 y 142 del expediente se tiene que con radicado de 24 de octubre del año en curso, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio allega memorial ratificando propuesta conciliatoria, y en razón de ello este despacho continuará con el trámite de la Audiencia inicial el día **el día 5 de diciembre de 2019 a las 11 am**, para efecto de continuar la audiencia inicial dentro el proceso de la referencia, la diligencia se realizara en la sala 6 ubicada en el Sótano del Complejo Judicial del CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 30 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 1338 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800106 - 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO-COOTRANS DORADO LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada (fls.214-221), contra la Sentencia No. 036-2019 calendada el día 30 de septiembre de 2019 (fls.194-208), que accedió a las pretensiones de la demanda, es del caso fijar fecha para el día seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 P.M.), para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., en la sala numero veintitrés (23), ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial del CAN.

Se advierte a los Abogados de las partes, que de conformidad con el artículo 192 ibídem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FAM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30 de OCTUBRE de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1369 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800063 00
DEMANDANTE: SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, sería del caso entrar a decidir el recurso de reposición (fls.280 y 281), interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 27 de agosto de 2019 (fl.273), mediante el cual se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado por el término de 10 días para efecto de presentar alegatos de conclusión, sin embargo, se encuentra que a folios 296 a 314 del expediente obra solicitud de aprobación de Acuerdo conciliatorio artículo 100 Ley 1943 de 2018, suscrito entre la accionante **SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, del 18 de octubre de 2019.

Así las cosas, este Despacho entra a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio señalado en precedencia, y una vez se efectuó dicho análisis, por auto interlocutorio que se notificara por estado, se efectuará la aprobación o improbación de dicho acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 30 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 373/19

Adición Auto Aprobatorio de Conciliación I 361/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2018 – 00208– 00
ACCIONANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL MAR S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Procede el Despacho a proferir la correspondiente Adición del Auto Aprobatorio de Conciliación I 361/2019, emitido por esta instancia Judicial el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL MAR S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, en los términos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES.

Observa el Despacho que mediante escrito de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 170 del expediente, el apoderado de la parte demandada, solicita la aclaración o adición del Auto Aprobatorio de Conciliación I 361/2019 proferido por este Despacho el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el proceso de la referencia, donde se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES EL MAR S.A.S., identificada con el NIT 900.546.171 -1 y de la demandada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la Certificación de 22 de julio de 2019,

expedida por la Secretaria del Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"(...)Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo cual una vez sea aprobada judicialmente el acta de conciliación se entenderán revocadas las resoluciones y en consecuencia, se procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción sin indexación ni intereses. Así mismo, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones. De igual forma, las partes acuerdan que no habrá lugar al reconocimiento de costas ni agencias en el presente asunto (...)"

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

TERCERO: *Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: *En firme, por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos."*

La petición del apoderado de la parte demandada se concreta en que se acceda a la adición del auto referido, por cuanto no se resolvió respecto de la devolución de la suma pagada por la parte demandante por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.868.488). Lo anterior por cuanto señala que la entidad requiere la orden del Juzgado para proceder de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

En observancia del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el Despacho procederá a resolver la anterior solicitud en atención a que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., dicha norma establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que la petición realizada por el apoderado de la parte demandada, le asiste razón y en ese sentido haciendo uso de lo dispuesto por el artículo 287 del C.G.P. anteriormente transcrito, se adicionará en la parte resolutive del auto I 361/2019 proferido por este Despacho el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de adicionar lo concerniente a la devolución de la suma pagada por la parte demandante por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.868.488).

Finalmente, este estrado judicial procederá a señalar el plazo para que la parte accionada efectúe la devolución del valor de la multa impuesta a la parte actora, dado que el acta de Comité de Conciliación no lo precisó con exactitud. Lo anterior, por cuanto esta providencia aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que su cumplimiento no puede estar sujeto en todos sus puntos a condición suspensiva.

Asimismo, **se advierte a la entidad accionada**, que si bien se pactó por parte de la demandante la renuncia expresa al reconocimiento de intereses de todo tipo frente a la suma en discusión, el inciso 3º, artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que **una vez ejecutoriada esta providencia, devengará intereses moratorios**, pues el legislador previó a través de una disposición de orden público, la generación de réditos: no con ocasión del

capital conciliado, sino con el cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales; de igual manera deberá dársele cumplimiento en este caso, en los términos del artículo 195 del mismo cuerpo normativo

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNASE el numeral sexto y séptimo en la parte resolutive del auto I 361/2019 proferido por este Despacho el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de la siguiente manera:

“SEXTO: OTÓRGUESE a la entidad demandada el término de dos (2) meses calendario para que efectúe la devolución de la suma cancelada por la parte demandante por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.868.488.00) con ocasión de los actos demandados.

SÉPTIMO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998. **Adviértase** a la entidad demandada que la suma reconocida en el acuerdo devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia, a voces de lo ordenado en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA.”

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia podrá recurrirse también la providencia principal tal como fue expresado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 1332-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018-00368-00
DEMANDANTE: LIDERTRANS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega escrito en el que acepta la propuesta conciliatoria, el Despacho dispone fijar el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la realización de la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Diligencia que se llevará a cabo en el complejo Judicial Can en el número de sala 39.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

UCB

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30 de octubre de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

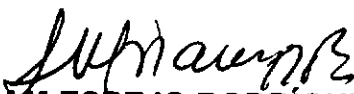
AUTO S-1383-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800365- 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, se fijó el día catorce (14) de noviembre de 2019 a las 9:30 de la mañana, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, por diligencia fuera del Despacho, consistente en capacitación del SIGCMA – Sistema Integral de la Gestión de Calidad y el Medio Ambiente, de la titular del Despacho, la misma se ve en la obligación de reprogramar la diligencia en mención, y en su lugar fija el día **once (11) de diciembre de 2019 a las 11:00 de la mañana**, para realizar la audiencia inicial, Diligencia que se llevará a cabo en la sala número veinte (20), ubicada en el segundo piso del Complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30 de OCTUBRE de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1352/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 032 2018-00230-00
DEMANDANTE: GLOBAL BUSINESS SION S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mediante auto de 28 de mayo de 2019 se dispuso requerir a los extremos de la demanda, a fin de que se informara a esta Sede Judicial, dirección de notificación de las señoras Carolina Castillo Pérez y Patricia Castillo Pérez, esto tendiente a dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Mediante escrito obrante a folio 18 del expediente la parte demandada allega antecedentes administrativos, donde se señaló la dirección calle 128ª No. 77 – 50 apartamento 439 de Bogotá, como dirección de notificación respecto de las señoras en mención, a la cual se procedió a notificarlas, sin embargo, a folios 96 y 97 obra constancia de devolución de la correspondencia por dirección inexistente.

Así las cosas, y dado que la comunicación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, no se ha podido realizar, se hace necesario ordenar que, **por secretaría se requiera a las partes**, tanto demandante como demandada, para que aporten a esta instancia judicial una nueva dirección, para efectos de intentar la notificación a las señoras **Carolina Castillo Pérez y Patricia Castillo Pérez**, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto S-1339 – 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180036600
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ES P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Observa el Despacho que a folio 315 del expediente, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EPS.**, mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, y en ese sentido se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante y se radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgaos Administrativos de Bogotá el 15 de octubre de 2019, encontrándose pendiente la sustentación del mismo, el cual fue presentado en la audiencia de alegaciones y juzgamiento de 26 de septiembre del año en curso.

Ahora bien, revisado el poder otorgado por la accionante al profesional del derecho, se observa que al mismo se le concedió la facultad de desistir (fl.15), por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación puesto en conocimiento de este Despacho.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento el 26 de septiembre de 2019, donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al inciso 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra la sentencia No. 035 - 2019 proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento de 26 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

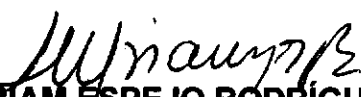
AUTO S-1384-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800389- 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, se fijó el día quince (15) de noviembre de 2019 a las 10:00 de la mañana, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, por diligencia fuera del Despacho, consistente en capacitación del SIGCMA – Sistema Integral de la Gestión de Calidad y el Medio Ambiente, de la titular del Despacho, la misma se ve en la obligación de reprogramar la diligencia en mención, y en su lugar fija el día **doce (12) de diciembre de 2019 a las 11:00 de la mañana**, para realizar la audiencia inicial, Diligencia que se llevará a cabo en la sala número uno (1), ubicada en el sótano del Complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30 de OCTUBRE de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑAN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1374/2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00378-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER ORTEGA LÓPEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto de 08 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Dicho lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

*Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹ por el apoderado de la parte demandante (fls.210 y 211), contra el auto del 08 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (fls.205 a 207), es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

EMM

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA